EXPEDIENTE: “APELACIÓN: JONATAN GIMÉNEZ ORTIGOZA S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340” N° 5312 AÑO 2021.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por la Defensora Pública en lo Penal de Encarnación, Alicia Bartoncelo, en representación de Jonatan Giménez Ortigoza, contra el A.I. Nº 16/2022/T.A.P.02, de fecha 9 de febrero de 2022, y;-

CONSIDERANDO

Que, por el mentado Auto Interlocutorio, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“…**1.- CONCEDER** la prórroga extraordinaria del plazo para acusar solicitada por el Agente Fiscal Enrique Díaz, por única vez y por el plazo de tres (3) meses y, en consecuencia…**2.- SEÑALAR** el día 29 de mayo de 2022, a fin de que el Ministerio Público presente acusación o en su caso la petición de otros actos de carácter conclusivo…”.*----------

Contra el citado decisorio se alza la recurrente, centrando, en esencia, sus agravios en que la resolución del Tribunal de alzada concedió la prórroga extraordinaria de manera ilegal, luego de que el Juzgado Penal de Garantías de la causa haya declarado al nulidad de todo el proceso, estando pendiente de sustanciación y resolución el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara la nulidad de todo el proceso; además, afirma que se violentó las normas del debido proceso penal, el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, el principio de bilateralidad entre otras garantías fundamentales.----------

Al momento de contestar el traslado, el Agente Fiscal Carlos César Gómez expresó que en la presente causa no se observa ningún tipo de violación a las garantías procesales o constitucionales que pueda traer aparejada la nulidad de la resolución que concedió la prórroga extraordinaria, como pretende la defensora.---

Antes de analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, corresponde que esta Sala Penal se pronuncie sobre su competencia, por tanto, cabe traer a colación lo previsto en los arts. 39 núm. 5 del Código Procesal Penal, el art. 15 de la Ley Nº 609/95 y el art. 28 inc. 2 alt. b del Código de Organización Judicial; los mismos prescriben, taxativamente, en su parte pertinente, cuanto sigue: *“**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:… 5) las demás que le asignen las leyes"; *"**Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…"*; y *"La Corte Suprema de Justicia concederá:… 2.- Entenderá por vía de apelación y nulidad:… b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de la Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas…"*.----------

El presente caso versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones, por la cual se otorgó la autorización para la prórroga extraordinaria de la investigación fiscal, ergo, el caso *sub examine* se subsume en los supuestos regulados por las normativas supra transcriptas.----------

A continuación, es menester abocarse al estudio sobre la admisibilidad del presente recurso de apelación, a dicho efecto, corresponde el cotejo sobre el cumplimiento de todos los requisitos preceptuados en la ley: existencia de agravio, impugnabilidad objetiva, impugnabilidad subjetiva, tiempo, lugar, modo y forma; siendo todos ellos condición necesaria para admitir el recurso impetrado.----------

En cuanto al primer requerimiento, es importante tener en consideración lo previsto en el art. 449 del digesto procesal penal, el cual establece: *"*REGLAS GENERALES. *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, **siempre que causen agravio al recurrente**…"* (Las negritas son mías). Asimismo, el art. 461 núm. 11 de código de forma penal, dispone: *"**RESOLUCIONES APELABLES**. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:… 11) **contra todas aquellas que causen un agravio irreparable**, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código…"* (Las negritas son mías).----------

La existencia de un agravio irreparable es *conditio sine qua non* para viabilizar el estudio del fondo de un recurso, en consideración a que no existe la apelación por la apelación misma. Si el justiciable no sufre un agravio cierto, concreto, presente e irreparable, no se activa la vía procesal recursiva, evitándose de esta forma las excesivas dilaciones o potenciales pretensiones espurias de un justiciable que anhele dilatar el proceso. La naturaleza jurídica de la vía recursiva es, justamente, la necesidad de revisión de una decisión, siempre que la misma, efectivamente, se materialice en un perjuicio para quien apela. Esta ha sido una

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

decisión legislativa expresa en nuestro sistema normativo, en más de una normativa, tal como se ha expuesto en el presente caso.----------

Del análisis del recurso interpuesto se deducen dos planteamientos: 1) que la resolución del Tribunal de alzada concedió la prórroga extraordinaria de manera ilegal, luego de que el Juzgado Penal de Garantías de la causa haya declarado al nulidad de todo el proceso, estando pendiente de sustanciación y resolución el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara la nulidad de todo el proceso y; 2) que se violentó las normas del debido proceso penal, el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, el principio de bilateralidad entre otras garantías fundamentales.----------

Sobre el primer planteamiento debe decirse que la recurrente se ha limitado a calificar de ilegal la resolución por la cual se concedió la prórroga extraordinaria , pero no expuso qué normativas se habrían violado a tal efecto, por lo que su afirmación constituye simplemente un desacuerdo con lo resuelto, pues adolece de la falta de fundamentación debida. Por tanto, sobre este punto la recurrente no ha demostrado el supuesto agravio que le ocasiona la resolución en cuestión, lo cual es una condición necesaria para la procedencia de cualquier recurso[1].----------

En cuanto al segundo planteamiento, la recurrente cuestiona que el Tribunal de Apelación resolvió conceder la prórroga extraordinaria solicitada por el Ministerio Público sin haber dado intervención a la defensa para expedirse sobre la petición, de modo tal a ejercer su derecho a ser oído. Sobre el punto, debe decirse que el artículo 326 del CPP no establece previo traslado ni audiencia alguna, por lo que mal se podría revocar o anular una resolución judicial sobre la base de una condición legal inexistente, por lo que no existe violación normativa alguna al respecto[2]. Distinto es el caso del artículo 325 del CPP, el cual dispone que, ante el

---

1 Art. 449 del CPP Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

2 Art. 326 del CPP Prórroga extraordinaria. En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal de apelaciones que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirla.
La prórroga se podrá solicitar, por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar.
El tribunal de apelaciones fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria y la nueva fecha para acusar.
Para ello tomará en consideración:
1) que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y,
2) que las actuaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pedido del Ministerio Público de una prórroga ordinaria , el juez debe resolver previa audiencia al imputado[3] , de lo cual se deduce que si la intención del legislador hubiese sido que el tribunal de apelación resuelva previa audiencia al imputado, lo hubiera ordenado de manera expresa, como lo hizo en el artículo 325 del CPP.-----

Como corolario, es menester recordar que, de conformidad a nuestro diseño constitucional y legal, es el Ministerio Público el encargado de la investigación e impulso de los hechos penalmente relevantes, siendo ésta su obligación y función esencial; por lo que, el cercenar dicha atribución sería afectar el equilibrio y la distribución funcional dispuesta por la Carta Magna, verbigracia de ello son los arts. 268 Constitución Nacional, 18, 279 y 315 del Código Procesal Penal: *"De los deberes y de las atribuciones Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:… 3) ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley…"*; *"**LEGALIDAD.** El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos…"*; *"**FINALIDAD.** La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hecho delictuoso, individualizar a los autores y particulares, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado. El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción pública y actuará en todo momento con el auxilio de la Policía Nacional y de la Policía Judicial"*; e *"**INVESTIGACIÓN FISCAL.** Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio…"*.----------

Ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la ley, siendo cada uno de ellos condición necesaria para la admisibilidad de un recurso de apelación de

---

La prórroga extraordinaria no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este código.

3 Art. 325 del CPP Prórroga ordinaria. Si no ha transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria y el Ministerio Público necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitarla, por única vezz, al juez, quien resolverá previa audiencia al imputado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

esta naturaleza, se torna innecesario continuar con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1 Antecedentes: El Agente Fiscal Enrique Amadeo Díaz Alegre solicitó prórroga extraordinaria, en el marco de la presente causa.----------

2 El Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por A.I. N° 16 de fecha 09 de febrero del 2022, hizo lugar a la prórroga extraordinaria, señalando el día 29 de mayo del 2022, como fecha para que el Ministerio Público presente su requerimiento conclusivo.----------

3 La Defensora Pública Alicia Bartoncelo, en representación de Jonatan Giménez Ortigoza, interpuso recurso de apelación general en contra A.I. N° 16 de fecha 09 de febrero del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.----------

4 **El Art. 39 del Código Procesal Penal** establece: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y **5) las demás que le asignen las leyes"**. En concordancia con el Art. 28 del Código de Organización Judicial- que expresa: "2. Entenderá por vía de apelación y nulidad: ...; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;." y el **Art. 461 inc. 11 del Código Procesal Penal** que dice: **"RESOLUCIONES APELABLES.** El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: …**11)** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código".----------

5 De las constancias de autos, se deduce que la resolución recurrida es originaria del Tribunal de Apelaciones, y es de las resoluciones recurribles según el numeral 11 del Art. 461 del C.P.P., puesto que la apelante considera que la concesión de la prórroga extraordinaria le causa un agravio irreparable a su parte, alegando que el pedido de prórroga realizado por el representante del ministerio público no reúne los requisitos establecidos en el código procesal penal, y que fue concedido sin previa vista, audiencia o traslado para ser oído.----------

6 Con respecto al requisito de fundamentabilidad, se infiere que la apelante no lo cumple, ya que la misma no ha fundado adecuadamente la presente apelación,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

puesto que debió especificar los errores concretos del fallo del Tribunal de Alzada Apelado, y no centrarse en lo planteado incorrectamente por el representante del Ministerio Público. Así también, el Código Procesal Penal, en su art. 326, establece que el Tribunal de Apelación puede establecer directamente el nuevo plazo, sin necesidad alguna de realización de los trámites solicitados por la apelante (sin previa vista, audiencia o traslado para ser oído), y en consecuencia declarar inadmisible la presente apelación interpuesta. **ES MI VOTO.**----------

Opinión de la Ministra María Carolina Llanes.

Comparto y me adhiero a la solución propuesta por el ministro Luis María Benítez Riera en cuanto a la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación general por los siguientes fundamentos: En autos, el recurrente se alza en contra del fallo que concede la prórroga extraordinaria solicitada por el Ministerio Público bajo el argumento de la violación de reglas del debido proceso penal como el derecho a ser oido, derecho a la defensa, principio de bilateralidad entre otros; sin embargo, la técnica desplegada es desacertada por adolecer de sustento jurídico al limitarse a citar principios, garantías y artículos de la legislación Nacional que sustentan su petición sin explicar ni determinar por qué dicha resolución le causa agravio concreto, obviando que este tribunal se halla vedado de entender en el fondo de la cuestión cuando carece de argumentación alguna. Asimismo, tampoco explica cómo esas normas han sido violentadas con la concesión de la prórroga, razón por la cual, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación general planteado por no cumplir íntegramente las exigencias establecidas en nuestra normativa penal. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, la.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL.

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por la Defensora Pública en lo Penal de Encarnación, Alicia Bartoncelo, en representación de Jonatan Giménez Ortigoza, contra el A.I. Nº 16/2022/T.A.P.02, de fecha 9 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------
2) **ANOTAR,** registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 89 D.